



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
DE:	CONJUNTO SAN JERONIMO VILLA CAMPESTRE
CONTRA:	DIANA MILADI PERDOMO POLANIA
RADICADO:	<u>41615-40-89-001-2022-00128-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE QUEJA

Neiva (H), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Resuelve el despacho el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 05 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el proveído del 16 de febrero 2024 que modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), en providencia del 08 de marzo de 2024 decidió rechazar de plano la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 16 de febrero de 2024, a través del cual modificó la liquidación del crédito. Lo anterior, fundamentando en el hecho de que el trámite de la referencia es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutada instauró recurso de apelación contra dicho proveído, mismo que fue rechazado de plano; de manera oportuna el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, alegando con la disposición del numeral 3 y 4 del artículo 446 C.G.P.

Se resuelve lo que corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal el legislador en el art. 352 del C.G.P. preceptúa que el recurso de queja procede "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, [caso en el cual] el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."

Estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la sentencia proferida en un asunto de mínima cuantía es susceptible de alzada. Con miras a dilucidar el asunto, se tiene que el art. 25 del C.G.P. fija el monto de las cuantías para efectos de categorizar los procesos en mínima, menor y mayor. Al respecto señala:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

A su vez el art. 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso sub lite, la liquidación de crédito en la presente demanda asciende a la suma de \$5.632.841, valor que categoriza el trámite como de mínima cuantía. Con respecto a la viabilidad del recurso de apelación al interior de los procesos de esta índole, el art.17 del C.G.P., indica que son de única instancia, y por ello, respecto de los mismos no cabe el recurso vertical.

Textualmente dice la norma que “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2005 refirió que el principio de la doble instancia no es absoluto. En concreto, sostuvo:

“...el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia. (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.” (Subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, la decisión adoptada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) el pasado 08 de marzo de 2024 fue acertada, por lo que le asistió razón en denegar el medio vertical ejercido.

En suma, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin proferir condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2024, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciense**

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**